



Ricardo Héctor Koss

Av. de los Incas 4292 4ºE
Buenos Aires - Tel./Fax: 4521-4833
ricardo@koss.com.ar

Informe Impositivo y Previsional 85/10

Ref.: Ciudad de Buenos Aires – Régimen de facilidades de pago

Buenos Aires, 20 de julio de 2010

Mediante la Resolución 393/2010 la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, pone en marcha el régimen de facilidades de pago que informamos en el memo 78/10 y 84/10. A continuación una síntesis de las novedades:

1. El régimen entra en vigencia el 20/7/2010 y se extiende hasta el 21/9/2010.
2. El régimen resulta de aplicación para las obligaciones impositivas que
 - 2.1. Se encuentren en instancia administrativa¹ o judicial, vencidas al 1/1/2010,
 - 2.2. Refinanciación de planes de facilidades de pago vigentes o caducos, incluso cuando se refieran a liquidaciones extraordinarias por nuevas valuaciones de inmuebles
 - 2.3. Las multas ejecutoriadas.
3. El acogimiento importa
 - 3.1. El allanamiento liso y llano a la pretensión del Fisco en la medida de lo que se pretendió regularizar y la asunción de las responsabilidades consiguientes en el caso de falseamiento, error u omisión de la información, independientemente de la validez o no del acogimiento efectuado.
 - 3.2. Renuncia a la repetición total o parcial del impuesto regularizado y/o sus intereses y/o multas, incluso cuando el acogimiento fuera nulo.
 - 3.3. Reconocimiento expreso de la deuda declarada
 - 3.4. Interrupción del plazo de la prescripción, **la que comenzará a correr nuevamente a partir del 1 de enero del año siguiente al que corresponda a la finalización del plazo solicitado para cancelar la obligación.**
4. Los saldos a favor de los contribuyentes, no se podrán computar en el cálculo de la materia imponible ni la cancelación, total o parcial, de la deuda que se pretende regularizar. Dichos saldos sólo pueden imputarse para el pago de obligaciones que no se incluyan en el régimen.
5. Pueden acogerse los contribuyentes concursados

¹ Los contribuyentes con verificación fiscal en curso ó en procedimiento de determinación de oficio, pueden regularizar sus obligaciones fiscales en la medida de su conformidad a las mismas.

6. Quedan condonadas de oficio todas las multas (formales o materiales), determinadas o no, excepto las ejecutoriadas, siempre que las obligaciones tributarias a las que están vinculadas se hubieran cancelado o incorporado a un plan de facilidades de pago vigente o regularizadas con este régimen. La condonación de las multas formales queda supeditada al cumplimiento del deber formal omitido.
7. El acogimiento será válido siempre que se cumpla, entre otros, con los siguientes requisitos:
 - 7.1. Se denuncien las obligaciones adeudadas.
 - 7.2. Se abone el total de la deuda al contado o el anticipo cuando se opte por el pago en cuotas.
 - 7.3. Para las deudas en gestión judicial, el acogimiento se efectuará por la deuda de cada uno de los juicios iniciados, independientemente de la obligación de que se trate. En estos casos y previo al acogimiento se deberán abonar los gastos y la tasa de justicia y acreditar la regularización de los honorarios de los agentes fiscales. Asimismo se deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - 7.3.1. Incluir la totalidad de la deuda reclamada en el juicio
 - 7.3.2. Denunciar el domicilio fiscal actualizado
 - 7.3.3. El acogimiento debe formularse por juicio
 - 7.3.4. Las deudas en ejecución fiscal devengan, en todos los casos, en concepto de honorarios, el 10% del importe regularizado, excepto que exista regulación judicial.
8. Plazo para el pago de los acogimientos efectuados
 - 8.1. Deudas en sede administrativa
 - 8.1.1. El anticipo dentro de las 48 horas hábiles del acogimiento
 - 8.1.2. El pago contado ó la primera cuota, el día 10 del mes siguiente.
 - 8.2. Deuda en sede judicial
 - 8.2.1. El anticipo a los 7 días corridos de la presentación
 - 8.2.2. El pago contado o la primera cuota, el día 10 del mes siguiente.
9. Mora y caducidad
 - 9.1. El pago fuera de término de cualquier cuota sin que se origine la caducidad, da lugar a la aplicación del interés resarcitorio vigente.
 - 9.2. Causales de caducidad: El atraso en más de 60 días corridos en el pago de las cuotas produce.
 - 9.3. Efectos de la caducidad: renacen los intereses resarcitorios y punitivos condonados o reducidos y las sanciones materiales aplicadas o que pudieran imponerse en proporción al saldo impago.